

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, enero 12 de 2023. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Insolvencia

Solicitante: Héctor Abelardo Gómez Gómez

Acreedores. Banco Agrario y Otros

Radicación: 760014003012-2022-00792-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00019

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, entidad en la cual se presentaron objeciones en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 23 de septiembre de 2022 por parte de los apoderados de los acreedores Banco Agrario y Banco Itaú. Procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pertinente es resolver las objeciones, presentadas por los acreedores del Banco Agrario y del Banco Itaú en la audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundecol el 23 de septiembre de 2022, esto por cuanto se agotaron las ritualidades que en torno a este tipo de trámite contempla el artículo 552 y s.s. del Código General del Proceso, para ello habrá de tenerse en cuenta, que los objetantes al momento de presentarlas fundan su pretensión en la sospecha que las mismas les generan, estas son comunes a las acreencias de los señores Cristian Gómez por \$116.204.000, Guillermo Albornoz Adamez por \$40.000.000, Jhon Jader Arboleda por \$ 200.000.000, Alexander Cardona Guevara por \$48.000.000, Claudia Sofia Salazar por \$30.000.000 aduciendo como sustento probatorio una serie de menciones que deja en cabeza del juez, quien a su juicio debe decretar las pruebas que les soporten su afirmación, posición esta que de entrada no comparte el despacho, pues de ser así fácilmente nos adentraríamos en un trámite no contemplado por las normas que gobiernan la insolvencia de persona natural no comerciante, regido por los artículos 531 y s.s. ibidem, escenario ante el cual nos encontramos. Ahora bien, esa carga probatoria que pretende imponer la objetante ya fue surtida al interior del juez natural del asunto, el cual para el caso fue el Centro de Conciliación, pues las objeciones no pudieron ser conciliadas y las partes tuvieron la oportunidad de presentarlas, junto con las pruebas que las sustentaran (art 552 c.g.p), no puede olvidarse que las acreencias objetadas se encuentran plasmadas en sendos títulos valores y acta de conciliación, para el caso de la acreencia por alimentos en favor de Claudia Sofia Salazar que gozan en principio de la literalidad y autonomía propia del régimen mercantil, para el caso de los primeros, desconocerlos sería deslegitimar de un tajo la normatividad imperante para ellos, no es posible entonces

bajo la mera sospecha objetar la existencia de obligaciones reconocidas por el deudor, manejando la prueba al arbitrio del objetante que no allega ninguna, pero pone en tela de juicio la declaración de quienes al momento de descorrer el traslado, fueron claros en cuanto la existencia de las mismas.

Los títulos valores entonces, que respaldan las obligaciones y que no se indica incumplan las normas propias del derecho comercial, no pueden en esta instancia ser atacados bajo la sombra de la inexistencia del negocio jurídico, su naturaleza o cuantía que les llevaron a nacer a la vida jurídica, pues estos gozan de la presunción que solo mediante la excepción en el escenario propicio pudiere presentarse, como tampoco se pueden adicionar requisitos a la solicitud del trámite de negociación de deudas y a la presentación de objeciones, como serian la certeza frente a la capacidad de los recursos de los acreedores, el destino de los préstamos etc, etc.

Finalmente, habrá de indicarse que este tipo de procesos lleva inmersa la presunción de buena fe objetiva, principio jurídico contenido tanto en las obligaciones como en los deberes, comportamiento este que debe guardarse como regla de conducta, fundada en la honestidad rectitud y lealtad principalmente en la consideración del interés del otro, visto como un miembro del conjunto social; la buena fe objetiva supone entonces la superación como la doctrina lo ha establecido de la tendencia que, erradamente prevalecía acerca de asimilar esta con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria, y que después se extendiera a otras situaciones englobadas, hoy bajo el nombre de teoría de la apariencia, tendencia hoy sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva dejando la carga probatoria a quien de ella dude, por ello la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente, como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores, en el caso, la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico, no es tanto el objeto de un saber, sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico que impone considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad.

No obstante lo anterior, para el caso de las acreencias de Guillermo Albornoz Adamez y Alexander Cardona Guevara considera esta instancia las objeciones habrán de prosperar, esto por cuanto para el acreedor laboral demostrar la existencia de su derecho, debe acreditar el proceso laboral seguido en contra del insolvente, no siendo suficiente ni el contrato allegado ni la mera manifestación que como prueba de ello pretende y tampoco de recibo el hecho que de no ser tenido en cuenta tal crédito se haría más gravosa la situación del insolvente; respecto al acreedor Alexander Cardona, este manifiesta que su obligación nació producto de un contrato de prestación de servicios y allega sendas letras para sustentar la obligación inmersa en el primero, títulos valores estos que no acepta el despacho por cuanto la característica de estos es la existencia de un mutuo o entrega real y material de dinero, y no como respaldo de obligaciones contractuales que gozan de otro tipo de prueba, misma que en todo caso debe ser alegada ante el juez de conocimiento y dentro del proceso, por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las objeciones que presentaran los acreedores Banco Agrario y Banco Itaú mediante apoderados judiciales en audiencia

llevada a cabo el 23 de septiembre de 2022 las cuales tienen que ver con las acreencias en favor de Cristian Gómez, Jhon Jader Arboleda y Claudia Sofia Salazar por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas por los acreedores Banco Agrario y Banco Itaú, mediante apoderado judicial respecto a las acreencias presentadas por Guillermo Albornoz Adames y Alexander Cardona Guevara, por lo plasmado en la parte considerativa de la presente providencia.

3.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundecol, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0c98920bf79bf8a27cf3e587bc416e53455b23aa4f3b20485638a71efc7c0**

Documento generado en 13/01/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>